RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1830/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I . El siete de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00937217** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, requiriendo:

…

> Solicito sea tan amable de informar por qué vía (aérea, terrestre o marítima) viajó el Fiscal General, Jorge Winckler Ortiz, a Guatemala el martes 27 de junio para acudir a una audiencia de extradicción del exgobernador Javier Duarte de Ochoa.
> Solicito junto con el método del viaje, la empresa que fue contratada para tal viaje, tipo de aeronave o clase comercial, la duración del mismo y el costo en pesos mexicanos, así como el fondo o tipo de recursos (de qué rubro) que se utilizaron para saldar el importe y el método de pago.
> Junto con estos datos, los comprobantes correspondientes para corroborarlo (tickets, facturas).
> …

II. Previa prórroga el veintiocho de agosto del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de septiembre del presente año se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de octubre del actual, remitiendo diversa información.

VI. El diecinueve de octubre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El veintitrés siguiente, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> …
> La Fiscalía General del Estado se niega a responder cómo viajó (vía aérea, terrestre o marítima) el Fiscal General, Jorge Winckler Ortiz, cuando existen registros de prensa que documentan que el funcionario estuvo en Guatemala en las audiencias de Javier Duarte de Ochoa.
> Por tal motivo solicito junto con el método del viaje, la empresa que fue contratada para tal viaje, tipo de aeronave o clase comercial, la duración del mismo y el costo en pesos mexicanos, así como el fondo o tipo de recursos (de qué rubro) que se utilizaron para saldar el importe y el método de pago.
> Junto con estos datos, los comprobantes correspondientes para corroborarlo (tickets, facturas).
> Y agrego que si existiera diferencia de uno o dos días respecto a la fecha que yo pregunté (27 de junio de 2017) no sería suficiente motivo para ocultar la información en caso de que el viaje sí ocurriera unos días antes o después, pues dicha visita sí existió tal como el mismo Gobernador lo declaró.
> http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=911069
> Si el Fiscal estuvo en Guatemala ¿con qué recursos fue?
> …

Ahora bien, el agravio planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en conocer por qué medios viajó el Fiscal General para acudir a la audiencia de extradición del exgobernador Javier Duarte de Ochoa, asì como la empresa contratada para realizar el viaje, tipo de recurso, método de pago y el soporte documental que acrediten los pagos.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> Ver archivo adjunto

Anexando el archivo de rubro: "00937217.pdf", que contiene el oficio número 1619/2017, de veintiocho de agosto del actual, firmado por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el que comunicó al entonces solicitante, en la parte que interesa, lo siguiente:

> …hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar, para dar una adecuada atención trámite y respuesta a su solicitud de información , se requirió a la Subdirectora de Recursos Financiero por conducto de la Oficial Mayor, que en el ámbito de su competencia, proporcionara a esta Direcciòn la información que permitiera atender de forma completa sus solicitud; en consecuencia y con la información proporcionada, me permito atender su petición en los términos siguientes:
> Mediante oficio número FGE/DGA/448/2017, se deja manifiesto que en la Subdirección de Recursos Financieros no cuenta con antecedentes de registros contables y/o financieros por pagos realizados para dicho fin, razón por la cual, no es posible atender su petición. Se anexa al presente, el documento en referencia.
> …

Anexando el oficio FGE/DGA/SRF/448/2017, atribuible a la Subdirectora de Recursos Financieros, mismo que se inserta a continuación:

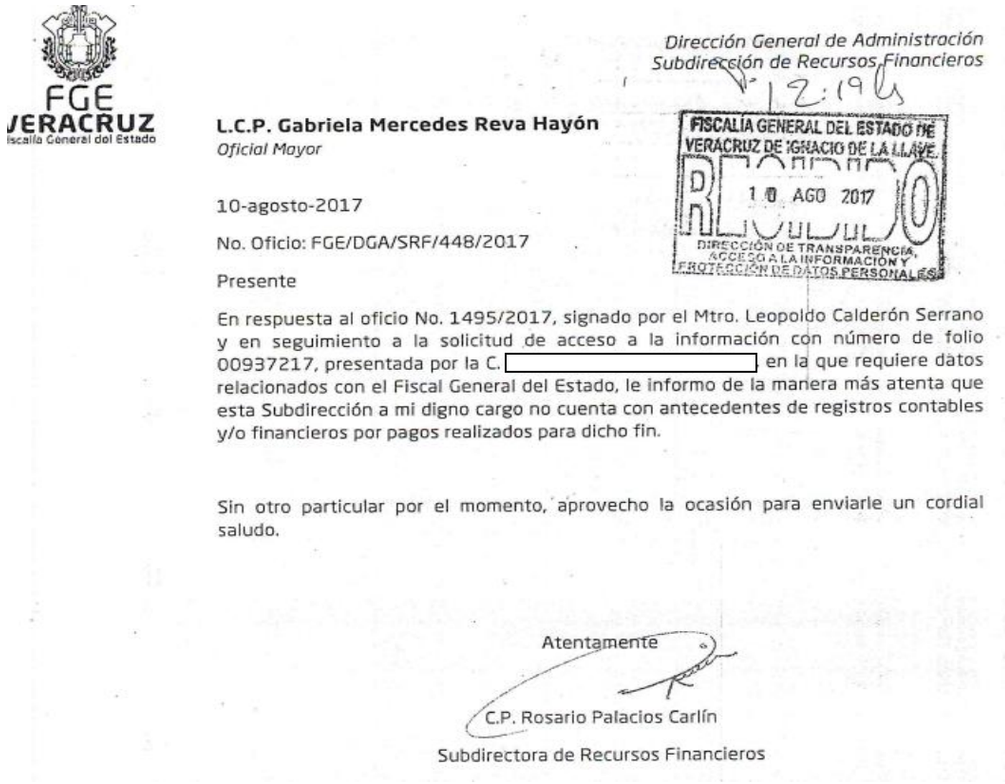

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Financieros

12:19 hrs

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
10 AGO 2017
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón
Oficial Mayor

10-agosto-2017

No. Oficio: FGE/DGA/SRF/448/2017

Presente

En respuesta al oficio No. 1495/2017, signado por el Mtro. Leopoldo Calderón Serrano y en seguimiento a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00937217, presentada por la C. [redacted] en la que requiere datos relacionados con el Fiscal General del Estado, le informo de la manera más atenta que esta Subdirección a mi digno cargo no cuenta con antecedentes de registros contables y/o financieros por pagos realizados para dicho fin.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Rosario Palacios Carlín
Subdirectora de Recursos Financieros

Durante la sustanciación del recurso, el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ente obligado, compareció mediante oficio número 1870/2017, aduciendo en la parte que interesa, lo siguiente:

> …
> 1.- Tal como fue informado por la Subdirectora de Recursos Financieros de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el procedimiento de acceso a la información, no se cuenta con registros contables y/o financieros relativos al viaje del Fiscal General, Jorge Winckler a Guatemala el martes 27 de junio para acudir a una audiencia de extradición del exgobernador Javier Duarte de Ochoa, toda vez que para acudir a dicha audiencia, no se ocuparon recursos públicos; ello en virtud de que los gastos corrieron a cargo del patrimonio del Fiscal General, razón por la cual, no hay información pública que pueda proporcionarse, pues el gasto erogado, corresponde a la esfera privada del servidor público en mención, situación que no vulnera el derecho de acceso a la información pública.
> …

Al oficio de mérito, se anexó el oficio FGE/OF/10711/2017, signado por el Secretario Particular en el cual se advierte lo siguiente:

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Oficina del C. Fiscal General

Secretaría Particular

MTRO. LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Xalapa, Ver., 06-Octubre-2017

Oficio No. FGE/OF/10711/2017

PRESENTE.

En atención a su oficio número 1809/2017, me permito hacer de su conocimiento que como fue informado por la Subdirectora de Recursos Financieros de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se cuenta con registros contables y/o financieros relativos al viaje del Fiscal General a Guatemala, el martes 27 de junio para acudir a una audiencia de extradición del ex gobernador Javier Duarte de Ochoa, toda vez que para asistir a la misma, no se aplicaron recursos públicos; ello en virtud de que los gastos corrieron a cargo del patrimonio del Mtro. Jorge Winckler Ortiz, razón por la cual, no hay información pública que pueda proporcionarse, pues el gasto erogado corresponde a la esfera privada del servidor público en mención, situación que no vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO JAVIER ROMERO ABREGO
SECRETARIO PARTICULAR

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública, y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, 15, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia

De las respuestas proporcionadas se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado a través de la Subdirectora de Recursos Financieros, informando que dicha subdirección no cuenta con antecedentes de registros contables y/o financieros por pagos realizados para el viaje en cuestión, fortaleciendo dicha manifestación con la respuesta emitida por el Secretario Particular durante la sustanciación, ya que este comunicó que no se encuentran con registros contables y/o financieros

relativos al viaje del Fiscal General para acudir a la audiencia de extradición del ex Gobernador Javier Duarte de Ochoa, toda vez que para asistir a la misma, no se aplicaron registros públicos, corriendo dichos gastos a cargo del patrimonio del Fiscal General y en razón a ello no hay información pública que pueda proporcionarse.

Respuestas que fueron emitidas por los titulares de las áreas que cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el que se dispone la Subdirección de Recursos Financieros dependerá jerárquicamente del Oficial Mayor, y dentro de sus atribuciones esta lo relativo a informar sobre el ejercicio del gasto de la Fiscalía, así como de generar y resguardar la contabilidad gubernamental, debiendo formular, analizar y consolidar los estados financieros.

En concordancia con lo anterior en el artículo 217 de la citada Ley, establece las facultades siguientes:

- Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia;
- Integrar y controlar la agenda de actividades del Fiscal General;
- Organizar, coordinar y controlar la administración de los eventos especiales que le sean encomendados por el Fiscal General;

Aunado a ello y por el carácter que reviste la información se realizaron diligencias al Portal de Transparencia del ente obligado y si bien en dicho portal no se encuentra información relativa a la fracción IX de viáticos, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), si se encuentra información referente a las obligaciones de la fracción IX, no obstante a ello, no se advierte la concerniente a dicho viaje, tal y como se muestra a continuación:

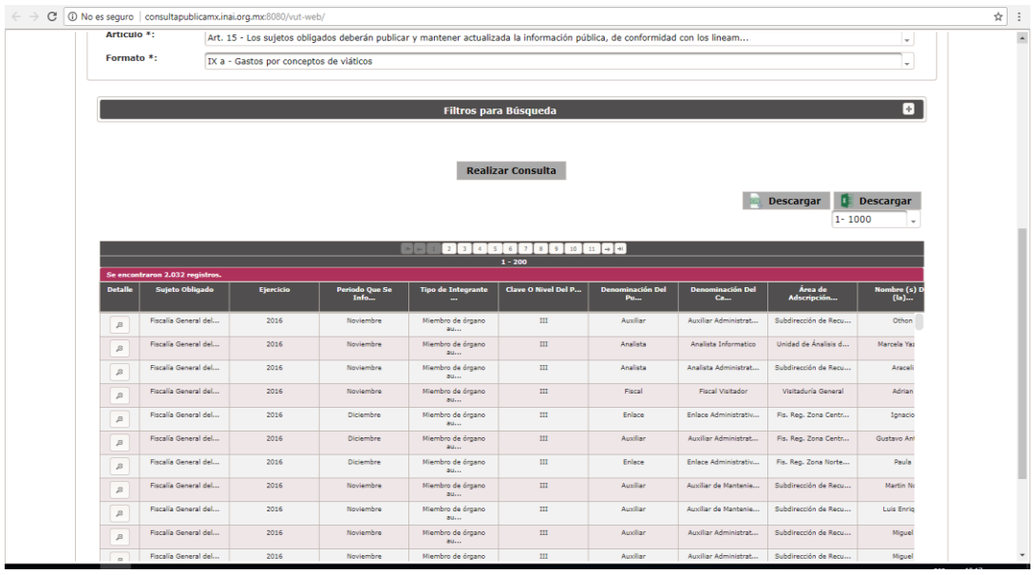

En relatadas circunstancias se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Por otra parte, cabe señalar que el ente obligado hizo valer como prueba hechos que a su decir se advierten en notas periodísticas, las mismas no tienen eficacia probatoria para acreditar su dicho, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. [1]

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Tomo II, Diciembre 1995, Tesis Aislada (Común) I:4º,T.5 K, P. 541.

fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Yolli García Alvarez

Comisionada presidenta

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos